



EXPEDIENTE : 500-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : PESQUERA NATALIA S.A.C.¹
UNIDADES PRODUCTIVAS : PLANTA DE HARINA CONVENCIONAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Natalia S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No instaló un sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, según lo indicado en el cronograma anexo a la actualización de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No cuenta con un secador convectivo con vapor recirculado, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No cumplió con aprovechar los vahos del secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al mes de julio del 2012 y enero del 2013, conforme a lo establecido en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio del año 2012, conforme a lo establecido en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, en época de veda, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre o noviembre del año 2012 (hasta el día 21 de ese mes), conforme a lo establecido en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*



¹ Con Registro Único de Contribuyente N° 20513452153.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 816-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 500-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (vii) **No presentó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente a enero del año 2013; conforme a lo establecido en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos impermeabilizado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la comisión de las infracciones indicadas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Pesquera Natalia S.A.C. en los extremos referidos a: (i) No presentar dos (2) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al mes de julio del año 2012 y enero del 2013; (ii) No presentar un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio del año 2012; y (iii) No presentar dos (2) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor, en época de veda, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre o noviembre del año 2012 (hasta el día 21 de ese mes).

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 684-2008-PRODUCE/DGEPP del 10 de noviembre del 2008², el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Pesquera Natalia S.A.C. (en adelante, Pesquera Natalia), el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C. para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, a través de la planta de harina de pescado convencional con capacidad de treinta y un toneladas hora (31 t/h) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado



² Folios 131 y 132 del Expediente.



- a la altura del Km. 441 de la Carretera Panamericana Norte, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. El día 18 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Supervisor - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Pesquera Natalia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como la normatividad ambiental vigente, procediendo a levantar el Acta de Supervisión N° 0068-2013³.
 3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 31 de julio del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 79-2014-OEFA/DS⁵ del 4 de marzo del 2014, en los cuales la Dirección de Supervisión concluyó que Pesquera Natalia habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
 4. Mediante escrito del 23 de abril del 2014⁶, Pesquera Natalia respondió a las observaciones detectadas como resultado de la supervisión plasmadas en el Informe de Supervisión Directa N° 123-2013-OEFA/DS-PES, así como a la Carta N° 1054-2013-OEFA/DS, manifestando lo siguiente:
 - (i) Actualmente no es poseedora de la unidad productiva pesquera.
 - (ii) Mediante contrato de fecha 29 de octubre del 2013, acordó con Pesca Perú Pisco Norte S.A.C. (en adelante, Pesca Perú Pisco Norte) resolver el Contrato de Arrendamiento en virtud del cual poseía el EIP, con efectividad a partir del 31 de octubre del 2013, restituyéndose en su condición de propietaria a Pesca Perú Pisco Norte.
 - (iii) Mediante escrito de registro N° 00076628-2013 del 7 de noviembre del 2013, Pesca Perú Pisco Norte solicitó a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de PRODUCE la restitución de la licencia de operación del EIP.
 - (iv) Con fecha 22 de agosto del 2012, Pesquera Natalia solicitó ante PRODUCE la suspensión de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 684-2008-PRODUCE/DGEPP.
 - (v) Debido a la situación económica, Pesquera Natalia no puede operar la planta pesquera desde junio del 2010.
 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 468-2015-OEFA/DFSAI del 15 de julio del 2015⁷, notificada el 17 de julio del 2015⁸, la Subdirección de Instrucción e

³ Folio 15 del Expediente.

⁴ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folios 1 al 6) y anexos.

⁵ Folios 16 al 28 del Expediente.

⁶ Folios 29 al 36 del Expediente.

⁷ Folios 45 al 62 del Expediente.

⁸ Folios 63 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 816-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 500-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Natalia, imputándosele a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1	Pesquera Natalia no habría instalado un sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, según lo indicado en el cronograma anexo a la actualización de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
2	Pesquera Natalia no contaba con secador convectivo con vapor recirculado, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
3	Pesquera Natalia no habría cumplido con aprovechar los vahos del secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
4-5	Pesquera Natalia no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al mes de julio del 2012 y enero del 2013, conforme a lo establecido en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT





			N° 019-2011-PRODUCE.	
6	Pesquera Natalia no habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio del año 2012, conforme a lo establecido en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
7-8	Pesquera Natalia no habría realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, en época de veda, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre o noviembre del año 2012 (hasta el día 21 de ese mes), conforme a lo establecido en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
9-10	Pesquera Natalia no habría presentado dos (2) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al mes de julio del año 2012 y enero del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT.
11	Pesquera Natalia no habría presentado un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.





12-13	Pesquera Natalia no habría presentado dos (2) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor, en época de veda, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre o noviembre del año 2012 (hasta el día 21 de ese mes).	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT.
14	Pesquera Natalia no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos impermeabilizado.	Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT

6. El 18 de agosto del 2015, Pesquera Natalia presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 468-2015-OEFA/DFSAI/SDI, indicando lo siguiente⁹:
- (i) Solicita que se declare improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que a la fecha de la presunta infracción no era titular de la licencia de operación.
 - (ii) El 30 de marzo del 2007, celebró un contrato de arrendamiento con Pesca Perú Pisco Norte sobre el EIP ubicado en Km 41 de la Panamericana Norte, distrito y provincia de Santa, departamento Ancash.
 - (iii) Por ello, con Resolución Directoral N° 648-2008-PRODUCE/DGEPP del 10 de noviembre del 2008, PRODUCE aprobó el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de harina de pescado a su favor, estableciendo el plazo de vigencia hasta el 30 de marzo del 2012.
 - (iv) El 20 de marzo del 2012, solicitó a PRODUCE ampliar la vigencia de la licencia de operación otorgada, sin embargo mediante Resolución Directoral N° 036-2013-PRODUCE/DGCHI del 8 de abril del 2013, PRODUCE declaró improcedente su solicitud.



⁹ Folios 65 al 124 del Expediente.



- (v) En ese sentido, carece de legitimidad pasiva para obrar en el presente procedimiento, toda vez que al no ser propietaria ni titular del derecho administrativo.
- (vi) Conforme consta en el Acta de Supervisión, el EIP no opera desde junio del 2010, lo cual fue informado oportunamente a PRODUCE a través de los consolidados mensuales de declaraciones de tolva en los que se indica que no se recibe materia prima.
- (vii) Se ha probado que el EIP no ha causado daño al medio ambiente por encontrarse inoperativo; por lo que, en caso el OEFA concluya que el EIP no se adecua a los estándares ambientales vigentes, deberá orientar a quien resulte responsable para que se adecúe los mismos.
7. Mediante Memorandum N° 603-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2015, se solicitó a la Dirección de Supervisión que informe si en supervisiones posteriores, se verificó si Pesquera Natalia adecuó su conducta a la normativa ambiental¹⁰.
8. Con Informe N° 130-2015-OEFA/DS del 31 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión absolvió la consulta formulada, informando que durante la supervisión del 18 de abril del 2013 se verificó que la administrada contaba con maquinarias y equipos inoperativos y sin mantenimiento, siendo que la situación de inoperatividad proviene de la segunda temporada de pesca del 2010. Asimismo, señaló que el EIP no ha recibido recursos hidrobiológicos en el 2013 y 2014, de acuerdo a la información proporcionada por PRODUCE¹¹.
9. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 31 de agosto del 2015¹², se incorporó al Expediente los siguientes documentos:
- (i) Consulta Registro Único del Contribuyente – RUC¹³ de Pesquera Natalia, obtenida a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.
- (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 684-2008-PRODUCE/DGEPP del 10 de noviembre del 2008¹⁴.
- (iii) Copia del Registro de Propiedad Inmueble N° Partida: 11002690 Asiento D00009 mediante el cual se amplía la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Pesca Perú Pisco Norte y Pesquera Natalia¹⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

-
- ¹⁰ Folio 64 del Expediente.
- ¹¹ Folios 127 y 18 del Expediente.
- ¹² Folio 134 del Expediente.
- ¹³ Folio 133 del Expediente.
- ¹⁴ Folios 131 y 132 del Expediente.
- ¹⁵ Folios 130 del Expediente.





- (i) Cuestión procesal previa: Determinar quién sería el responsable de las presuntas infracciones.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Natalia instaló un sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, según lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Natalia contaba con un secador convectivo con vapor recirculado, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica).
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Natalia cumplió con aprovechar los vahos del secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
- (v) Cuarta y quinta cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Natalia realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al mes de julio del 2012 y enero del 2013, conforme a lo establecido en la actualización de su PMA.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Natalia realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio del año 2012, conforme a lo establecido en la actualización de su PMA.
- (vii) Sétima y octava cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Natalia realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, en época de veda, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre o noviembre del año 2012 (hasta el día 21 de ese mes), conforme a lo establecido en la actualización de su PMA.
- (viii) Novena y décima cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Natalia presentó dos (2) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al mes de julio del año 2012 y enero del 2013.
- (ix) Décimo primera cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Natalia presentó un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio del año 2012.
- (x) Décimo segunda y décima tercera cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Natalia presentó dos (2) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor, en época de veda, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre o noviembre del año 2012 (hasta el día 21 de ese mes).
- (xi) Décimo cuarta cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Natalia cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos impermeabilizado.
- (xii) Décimo quinta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Natalia.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁶:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución

¹⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





que sancionó la primera infracción.

13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
15. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del



Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TULO RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TULO RPAS del OEFA¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0068-2013, el Informe de Supervisión N° 123-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 79-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Pesquera Natalia, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Cuestión Procesal Previa: Determinar quien sería responsable de las presuntas infracciones cometidas

22. En sus descargos, la administrada solicitó que se declare improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que carecería de falta de legitimidad pasiva para obrar, al no ser propietaria y titular del derecho administrativo.
23. Manifestó que con fecha 30 de marzo del 2007, celebró un contrato de arrendamiento con Pesca Perú Pisco Norte sobre el EIP. Añadió que aunque el 20 de marzo del 2012 solicitó a PRODUCE ampliar la vigencia de su licencia de operación otorgada con Resolución Directoral N° 684-2008-PRODUCE/DGEPP; mediante Resolución Directoral N° 036-2013-PRODUCE/DGCHI del 8 de abril del 2013, PRODUCE declaró improcedente su solicitud.
24. Sobre el particular, si bien al momento de la inspección (18 de abril del 2013) Pesquera Natalia ya no ostentaba la titularidad de la planta de harina convencional, en el procedimiento se puede verificar que tenía la calidad de arrendataria.
25. A mayor abundamiento, se encuentra acreditado que amplió la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado con Pesca Perú Pisco Norte por un plazo de dos años adicionales, es decir, la vigencia del contrato culminaría el 18 de diciembre del 2013. Dicho hecho consta en el Asiento N° D00009 de la Partida Registral N° 11002690 del Registro de Propiedad Inmueble de Chimbote del 22 de marzo del 2012¹⁹.
26. Con relación a ello, el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG señala:

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

¹⁹ Cabe indicar que PRODUCE no denegó la titularidad de la licencia de operación porque la administrada no hubiera acreditado la posesión sobre la planta, sino porque no acreditó que cumpliera con el Cronograma de Innovación Tecnológica.



(El énfasis es agregado)

27. Así, la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios²⁰.
28. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²¹:

*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, **no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.***

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros²²".

(El énfasis es agregado)

29. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señala que dado que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la responsabilidad de los hechos imputados a los administrados, las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable²³.
30. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción.
31. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, se ha verificado que al momento de la inspección quien ostentaba la posesión de la planta de harina de pescado

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

²² Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

²³ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.



convencional era Pesquera Natalia; en consecuencia, de acreditarse la comisión de las infracciones imputadas esta resultaría atribuible a dicha empresa.

IV. 2 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

IV.2.1 Marco normativo aplicable

32. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)²⁴ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
33. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, que establece en su Artículo 7°²⁵ que ningún EIP podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
34. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo²⁶ dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Además, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.
35. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de



²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

²⁵ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

²⁶ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.



Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.

36. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad²⁷.
37. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
38. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su establecimiento industrial pesquero conforme al cronograma aprobado por PRODUCE.
39. En ese sentido, el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP²⁹ tipifica como infracción no implementar el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma.
40. En atención al marco normativo descrito, seguidamente se procederá a analizar si Pesquera Natalia ha incumplido el compromiso contenido en el Cronograma de Implementación anexo a su PMA.

²⁷ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

²⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.



IV.2.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Natalia instaló un sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, según lo indicado en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

IV.2.2.1 Primer elemento: determinación de los compromisos ambientales asumidos en el cronograma anexo a la actualización del PMA

41. Mediante Resolución Directoral N° 068-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 6 de abril del 2010, PRODUCE aprobó a Pesquera Natalia, la Actualización del PMA y su respectivo cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP³⁰.
42. En el cronograma anexo a la referida resolución, Pesquera Natalia se comprometió a lo siguiente³¹:

ANEXO: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS PARA CUMPLIR LOS LMP DE EFLUENTES					
MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA CUMPLIR LOS LMP-EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	AÑOS	COLUMNA II			
EQUIPOS Y SISTEMAS	2010	2011	2012	2013	
Bomba ecológica.			X		150000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la columna II (bioquímico, biológico u otros).				X	1500000.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.			X		14000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).				X	100000.00
Efluentes de laboratorio.		X			20000
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)					1784.000



43. Como puede apreciarse, Pesquera Natalia se comprometió a instalar durante el año 2012 un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas. Ello, implica que el plazo máximo para la implementación del referido compromiso venció el 31 de diciembre del 2012.
44. Cabe indicar que las aguas servidas o residuales son las aguas que se generan luego de su paso por la actividad humana, contaminándose principalmente con materia orgánica, microorganismos, sólidos provenientes de excrementos (fecales

³⁰ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folios 24 y 25) y anexos.

³¹ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folio 26) y anexos.



y orinas) y residuos de la cocina y del aseo, tales como aceites, grasas, restos de comida, detergentes y otros³².

45. La descomposición de estas aguas residuales produce gases ofensivos, como el ácido sulfhídrico (H₂S) así como el metano, de igual manera, se encuentran presentes una gran cantidad de microorganismos patógenos los cuales pueden ocasionar un riesgo potencial a la salud, ya que por su naturaleza contienen una variedad de compuestos biológicos y químicos en concentraciones tales que puedan causar contaminación en aguas naturales receptoras, por lo que deben ser removidos³³.
46. El tratamiento biológico de aguas residuales se utiliza para bajar la carga orgánica, eliminando los contaminantes físicos, químicos y biológicos presentes en esta. Así, existen dos tipos de tratamientos:
- **Tratamiento Anaerobio o Anaeróbico:** Son procesos microbiológicos que se usan para el tratamiento de aguas residuales donde se utilizan bacterias que no requieren luz ni oxígeno para la digestión de la materia orgánica presente en las aguas residuales, obteniéndose como producto dióxido de carbono y metano³⁴.
 - **Tratamiento Aerobio o Aeróbico:** Son aquellos procesos microbiológicos que se usan para el tratamiento de aguas residuales, donde se utilizan bacterias que requieren de oxígeno de aire para su actuación sobre las partículas orgánicas presentes en las aguas residuales para degradarlas.

IV.2.2.2. Segundo elemento: verificar el incumplimiento de los compromisos ambientales

47. En el Acta de Supervisión N° 0068-2013 correspondiente a la supervisión regular efectuada a la planta de harina convencional, la Dirección de Supervisión señaló que se constató lo siguiente³⁵:

"TRATAMIENTO DE EFLUENTES

Se verificó que el Establecimiento Industrial Pesquero – EIP, tiene instalado un sistema de tratamiento de efluentes; el EIP se encuentra inoperativa desde junio de 2010 por falta de abastecimiento de materia prima, el administrado entrega documentación de los reportes de no procesamiento presentados ante el sector competente.

(...)

Tratamiento de las aguas residuales domésticas, el EIP tiene pozo séptico

(...)"

(Énfasis agregado)



³² Ver: <http://www.tratacal.cl/medioambiente.php>

³³ Ramon de Jesus Ramires Acosta, Leopoldo Guillermo Mendoza Espinoza. REUSO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS BAJO MECANISMOS DE MERCADO. Fecha de consulta 06 de julio. Baja California 2005.

³⁴ Alejandro Vásquez Tafur, Edgard Aguinaga Mogollón, Abner Zegarra Friorío, Francisco Timaná Taboada. Propuesta de Mejora de Tratamiento de Aguas Residuales en una Empresa Pesquera. Piura Nov. 2013. Pág. 17, 20. Fecha de consulta 06 de julio del 2015.

³⁵ Folio 15 del Expediente.



48. La referida observación fue detallada en el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES del 31 de julio del 2013, conforme lo siguiente³⁶:

"Tratamiento de Efluentes Domésticos

El administrado no cumple con la instalación de una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus aguas servidas durante el año 2012 como lo tiene establecido en su cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental (PMA), para el año 2012".

(Énfasis agregado)

49. En ese mismo sentido, la supervisión en mención fue analizada en el Informe Técnico Acusatorio N° 79-2014-OEFA/DS del 4 de marzo del 2014, conforme a lo siguiente³⁷:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

35. Del análisis de los documentos que obran en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha implementado la planta de tratamiento biológico para aguas servidas al año 2012, incumpliendo su compromiso ambiental establecido en el cronograma de implementación de la Actualización del PMA de la planta de harina de pescado convencional".



³⁶ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folio 3) y anexos.

³⁷ Folio 23 del Expediente.



50. Como puede apreciarse, en el momento de la inspección, Pesquera Natalia no contaba con un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas para el año 2012, conforme lo establecido en su PMA.
51. En sus descargos, Pesquera Natalia manifestó que conforme consta en el Acta de Supervisión, el EIP no opera desde junio del 2010, lo cual habría sido informado oportunamente a PRODUCE a través de los consolidados mensuales de declaraciones de tolva en los que aparece que no se recibe materia prima. Añadió que por tal motivo, el EIP no causó daño al medio ambiente.
52. Al respecto, se debe indicar que los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental se encontraban vigentes; siendo que la administrada no ha demostrado que PRODUCE hubiera sido informado adecuadamente de que la planta estuviera inoperativa y que adoptara los actos correspondientes al cierre de la misma. En efecto, la declaración de tolva es requerida con la finalidad de controlar las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras. En ese sentido, no es el medio idóneo para informar a la autoridad competente que la planta ya no operará.
53. Cabe agregar que los administrados solo se eximen de responsabilidad si logran acreditar la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; sin embargo, en este caso la administrada no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre la ocurrencia de un hecho ajeno, imprevisible e irresistible que impidiera el cumplimiento de los compromisos vigentes.
54. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Pesquera Natalia no cumplió con el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento biológico para agua servidas para el año 2012. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Natalia en dicho extremo.

IV. 3 Sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales

IV.3.1 Marco normativo aplicable

55. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA son, entre otras, las obligaciones legales establecidas por la normativa ambiental^{38 39}.
56. Sobre el particular, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias⁴⁰ (en adelante,

³⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Ley N° 29325

Artículo 17.- Infracciones

Las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales son las previstas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y demás leyes sobre la materia.

³⁹ ROJAS MONTES, Verónica. "El ambiente y la potestad sancionadora en la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el Perú" en La fiscalización ambiental en el Perú. Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA. Lima: OEFA, 2014. p. 255 y 257.

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



RLGP) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de las emisiones que generen o se produzcan como consecuencia de sus actividades, por lo que están obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva la generación y el impacto negativo de las mismas.

57. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE⁴¹, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE⁴² y N° 242-2009-PRODUCE⁴³, se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual debían realizar innovaciones tecnológicas para mitigar sus emisiones al medio ambiente⁴⁴. Tales innovaciones tenían que efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010
Coishco, Paita, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarney, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

58. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3° de la referida norma, a fin de dar cumplimiento al proceso de innovación, los titulares de las plantas de harina se encontraban obligados a presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE un Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, para su respectiva aprobación.

59. A través del Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2009, PRODUCE aprobó el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica presentado por Pesquera Natalia. En éste se previeron los plazos en los cuales la administrada debía cumplir con las obligaciones establecidas en la citada Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y sus modificatorias.

60. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁴⁵, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁴¹ Publicada el 24 de julio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴² Publicada el 8 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴³ Publicada el 13 de junio de 2009 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴⁴ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y 242-2009-PRODUCE

Artículo 1.- Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (...).

⁴⁵ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca



las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

61. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴⁶ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

IV.3.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Natalia contaba con un secador convectivo con vapor recirculado, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP

IV.3.2.1 Primer elemento: determinación de las obligaciones ambientales asumidas en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica

62. El Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE dispuso que a fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica ordenado en dicho dispositivo, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado debían sustituir el sistema de operación de secado directo por el de secado indirecto, eliminando y/o mitigando las emisiones al medio ambiente⁴⁷.
63. En atención a ello, en el cronograma aprobado mediante Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP, se indicó que Pesquera Natalia reemplazaría el secador FAQ por un secador convectivo con vapor recirculado, estableciéndose lo siguiente⁴⁸:

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁴⁷ Establecen disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE

Artículo 2°.- A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el artículo precedente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

1. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben sustituir el sistema de operación de secado directo por el de secado indirecto, eliminando y/o mitigándolas emisiones al medio ambiente.

2. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua decola de película descendente.

3. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.

4. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.

⁴⁸ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folio 121) y anexos.



**2. LISTADOS DE LOS EQUIPOS A IMPLEMENTAR**

Los siguientes equipos fueron seleccionados por la empresa para garantizar una buena calidad de harina y eliminar las emisiones gaseosas al medio ambiente:

2.2 Transformación de Secador FAQ a SECADOR CONVECTIVO con vapor recirculado.

Marca :	INDUSTRIAS ALEJOS EIRL
Capacidad :	30tn/h de MP
Evaporación :	7,500 kg/h de agua
Temp. Máxima secado:	400 C
Motor Eléctrico:	100 hp.
Tipo :	SECADO CONVECTIVO.
Medio Calefactor:	Radiador con GENERADOR DE GASES CALIENTES.
Combustible :	Fuel Oil 6 o R500
Tipo Intercambiador:	As de tubos
Area del intercambiador:	860 m2 tubo de 2 pulg diam.

La empresa está pensando en terminar de implementar este cambio de tecnología para el 2011, el cronograma sería de la siguiente forma:

Item	Descripción del Trabajo	Inicio	Termino
1	Fabricación de PAC INDUSTRIAS ALEJOS EIRL	Junio 2011	Octubre 2011
2	Montaje y Puesta en marcha de PAC INDUSTRIAS ALEJOS EIRL	Noviembre 2011	Diciembre 2011
3	Fabricación de equipos para transformación de 02 Secador FAQ a GAS-GAS . Incluye Parte mecánica, eléctrica y electrónica	Junio 2011	Octubre 2011



64. Como puede apreciarse, Pesquera Natalia se comprometió que a fin de realizar el proceso de secado indirecto, implementaría el secador convectivo para el año 2011.
65. Cabe indicar que dentro del proceso productivo de la harina de pescado, el secador es un equipo que se utiliza para deshidratar la materia prima y finalmente, después de varios procesos, obtener la harina de pescado. El secado puede ser de dos tipos:
- A fuego directo: Utiliza el uso de gases y vapor de agua; es decir, el secador requiere de un gran volumen de gases calientes para realizar el proceso de secado, lo que dificulta en parte el tratamiento para evitar la contaminación atmosférica. Asimismo, la materia prima está siempre en contacto con los gases calientes, por ello produce gran cantidad de gases



contaminantes que arrastran material particulado⁴⁹ y generan fuertes olores de difícil tratamiento⁵⁰.

- A fuego indirecto: utiliza como medio calefactor el vapor, el cual no tiene contacto directo con la materia prima a secar. El sistema de secado por aire caliente, es una evolución del sistema HLT (sistema de secado por corriente convectiva⁵¹), este sistema está basado en el principio de secado por convección, es decir, se transfiere el calor a la harina por medio de un vehículo gaseoso (el aire). El sistema tiene intercambio indirecto de calor, lo que implica que los gases de combustión no están en contacto con el producto, así, los vahos que se producen con este tipo de secado se pueden aprovechar en la planta de evaporadora de agua de cola, reduciendo la producción de emisiones de material particulado⁵².

IV.3.2.2. Segundo elemento: verificar el incumplimiento de las obligaciones ambientales

66. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0068-2013, en la inspección efectuada el 18 de abril del 2013 en el EIP de Pesquera Natalia, se verificó lo siguiente⁵³:

"EMISIONES

El establecimiento tiene dos secadores a fuego directo, utilizan como combustible el petróleo residual".



⁴⁹ Diminutas piezas de sólidos.

⁵⁰ Visto en: <http://es.scribd.com/doc/16463905/La-Industria-de-Harina-de-Pescado-y-El-Ambiente>

⁵¹ Haarslev Industries A/S. Bogensevej 85.DK-5471 Sonderso.Denmerk. Fecha de consulta 17 de junio de 2014. http://www.haarslev.com/media/airdryingsolution_es.pdf

⁵² GOALCO BT. Sistema de Secado por Aire Caliente. Fecha de consulta 17 de junio del 2014. <http://www.goalco.com.pe/documentos/Brochuresecador.pdf>

⁵³ Ver folio 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 816-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 500-2014-OEFA/DFSAI/PAS

67. Este hecho detectado se sustentó con la siguiente fotografía tomada durante la supervisión⁵⁴:

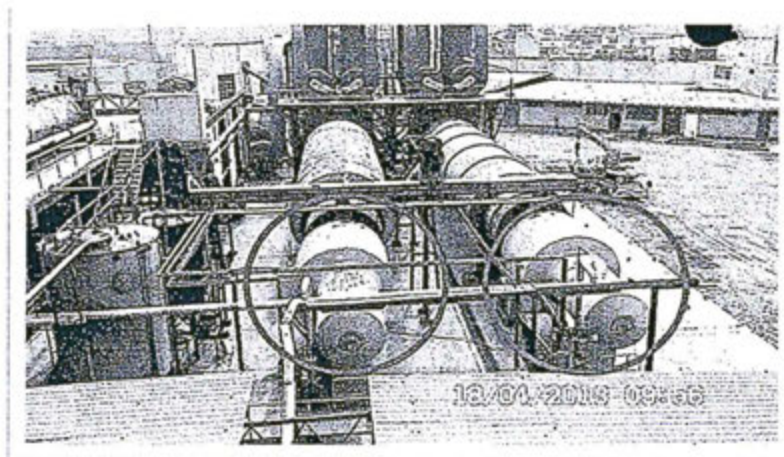


Foto N° 1: Secadores a fuego directo

68. Por ello, en el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES del 31 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁵⁵:

"6. HALLAZGOS

6.1. Hallazgos sancionables

(...)

El administrado no ha sustituido el sistema de operación de secado directo por el secado indirecto establecido en el numeral 1° de la Resolución Ministerial 621-2008-PRODUCE y en su cronograma de innovación tecnológica".

(Énfasis agregado)

69. Así también, en el Informe Técnico Acusatorio N° 79-2014-OEFA/DS del 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión indicó⁵⁶:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

42. (...) la fiscalizada se compromete a efectuar la innovación tecnológica, entre las obligaciones exigibles al administrado está el cambio tecnológico del secador FAQ a secador convectivo con vapor recirculado.

43. Durante la supervisión efectuada el 18 de abril de 2013, se detectó que el administrado no ha realizado el cambio tecnológico del sistema de secado directo por indirecto (...)"

(Énfasis agregado)

⁵⁴ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folio 102 y reverso) y anexos.

⁵⁵ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folio 5) y anexos.

⁵⁶ Folio 22 del Expediente.



70. Conforme se aprecia, durante la supervisión efectuada el 18 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Pesquera Natalia no cumplió con la obligación de realizar el cambio del sistema de operación de secado directo por el secado indirecto.
71. En sus descargos, Pesquera Natalia manifestó que conforme consta en el Acta de Supervisión, el EIP no opera desde junio del 2010, lo cual habría sido informado oportunamente a PRODUCE a través de los consolidados mensuales de declaraciones de tolva en los que aparece que no se recibe materia prima. Añadió que por tal motivo, el EIP no causó daño al medio ambiente.
72. Al respecto, se debe indicar que los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental se encontraban vigentes; siendo que la administrada no ha demostrado que PRODUCE hubiera sido informado adecuadamente de que la planta estuviera inoperativa y que adoptara los actos correspondientes al cierre de la misma. En efecto, la declaración de tolva es requerida con la finalidad de controlar las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras. En ese sentido, no es el medio idóneo para informar a la autoridad competente que la planta ya no operará.
73. Cabe agregar que los administrados solo se eximen de responsabilidad si logran acreditar la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; sin embargo, en este caso la administrada no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre la ocurrencia de un hecho ajeno, imprevisible e irresistible que impidiera el cumplimiento de los compromisos y obligaciones vigentes.
74. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Pesquera Natalia no cumplió con la obligación ambiental de realizar el cambio del sistema de operación de secado directo por el secado indirecto aprobada por la autoridad competente, contenida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Natalia en dicho extremo.

IV.3.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Natalia habría cumplido con aprovechar los vahos del secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP

IV.3.3.1 Primer elemento: determinación de las obligaciones ambientales asumidas en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica

75. En el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE se dispuso que las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
76. En atención a ello, en el cronograma aprobado mediante Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP, se indicó que Pesquera Natalia eliminaría eficientemente los vahos producto del secado. A mayor abundamiento, en el documento de la



Memoria Descriptiva del Cambio de Tecnología de Secado, la administrada señaló que el excedente de sus vahos sería reutilizado en la planta evaporadora de película descendente de la siguiente manera⁵⁷:

<p>3. DESCRIPCION DE LOS EQUIPOS IMPLEMENTADOS</p> <p>La planta después de realizar el cambio de tecnología en el secado queda de la siguiente forma:</p> <p>Con este método se logró controlar adecuadamente la humedad del producto, manteniendo su calidad, pero se volvió a emitir un gran volumen de vahos, cuyo mínimo contenido de aire hace que la recuperación de calor tenga viabilidad comercial. Para la eliminación de los olores ofensivos, se debe recurrir a recircular los vahos para sobrecalentarlos y usarlos como medio calefactor de secado y el excedente serán tratados en la PAC de película descendente.</p>
<p>6 COMPROMISO DE EMISIONES</p> <p>Pesquera Natalia SAC, conciente del tema ecológico en el sector se compromete a eliminar eficientemente los vahos producto del secado, teniendo en cuenta que estos gases son agua evaporadora sin presencia de gases de combustión, estos serán tratados en la Planta Evaporadora de película descendente.</p>

La empresa está pensando en terminar de implementar este cambio de tecnología para el 2011, el cronograma sería de la siguiente forma:

Item	Descripción del Trabajo	Inicio	Termino
1	Fabricación de PAC INDUSTRIAS ALEJOS EIRL	Junio 2011	Octubre 2011
2	Montaje y Puesta en marcha de PAC INDUSTRIAS ALEJOS EIRL	Noviembre 2011	Diciembre 2011
3	Fabricación de equipos para transformación de 02 Secador FAQ a GAS-GAS . Incluye Parte mecánica, eléctrica y electrónica	Junio 2011	Octubre 2011
4	Fabricación del 01 DUCTO DE VAHOS	Octubre 2011	Noviembre 2011
5	Montaje y puesta en marcha de 02 secador CONVECTIVO GAS-GAS	Noviembre 2011	Diciembre 2011
6	Montaje y puesta en servicio del 01 DUCTO DE VAHOS.	Diciembre 2011	
7	Obra Civiles de 01 PAC	Octubre 2011	
8	Obra civiles de 02 SISTEMA SECADO GAS-GAS	Octubre 2011	



77. Como puede apreciarse, Pesquera Natalia se comprometió a aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente como máximo a partir del año 2012⁵⁸.
78. Cabe indicar que durante la etapa del secado indirecto del proceso de la harina de pescado se generan grandes cantidades de gases o vapores, los cuales generalmente son aprovechados en la planta evaporadora de agua de cola como fuente de energía, estos gases o vapores calientes son conducidos hacia la planta

⁵⁷ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folios 122 y 123) y anexos.

⁵⁸ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folio 121) y anexos.



mediante tuberías acondicionadas de tal manera que no permiten las fugas o emisiones al ambiente.

IV.3.3.2. Segundo elemento: verificar el incumplimiento de las obligaciones ambientales

79. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0068-2013, en la inspección efectuada el 18 de abril del 2013 en el EIP de Pesquera Natalia, se verificó lo siguiente⁵⁹:

"EMISIONES

TRATAMIENTO A LOS GASES DE SECADO. *Los vahos que genera el secador se van al ambiente".*

80. Por ello, en el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES del 31 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁶⁰:

"4.1.2 Control de Emisiones

- c) *Control de Emisiones de Gases de Planta Evaporadora*

El administrado no realiza un control de emisiones de gases de su planta evaporadora (...).".

(Énfasis agregado)

81. Así también, en el Informe Técnico Acusatorio N° 79-2014-OEFA/DS del 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión indicó⁶¹:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

52. (...) la fiscalizada se compromete a efectuar la innovación tecnológica, entre las obligaciones exigibles al administrado está la de eliminar eficientemente los vahos producto del secado, teniendo en cuenta que estos gases son agua evaporadora sin presencia de gases de combustión y que estos serán tratados en la planta evaporadora de película descendente.

(...)

54. Del análisis de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00123-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha cumplido con la obligación de aprovechar los vahos del secado como fuente de energía en la planta de agua de cola de película descendente (...).".

(Énfasis agregado)



Conforme se aprecia, durante la supervisión efectuada el 18 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Pesquera Natalia no cumplió con aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.

83. En sus descargos, Pesquera Natalia manifestó que conforme consta en el Acta de Supervisión, el EIP no opera desde junio del 2010, lo cual habría sido informado

⁵⁹ Ver folio 15 del Expediente.

⁶⁰ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folio 3) y anexos.

⁶¹ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folio 5) y anexos.



oportunamente a PRODUCE a través de los consolidados mensuales de declaraciones de tolva en los que aparece que no se recibe materia prima. Añadió que por tal motivo, el EIP no causó daño al medio ambiente.

84. Al respecto, se debe indicar que los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental se encontraban vigentes; siendo que la administrada no ha demostrado que PRODUCE hubiera sido informado adecuadamente de que la planta estuviera inoperativa y que adoptara los actos correspondientes al cierre de la misma. En efecto, la declaración de tolva es requerida con la finalidad de controlar las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras. En ese sentido, no es el medio idóneo para informar a la autoridad competente que la planta ya no operará.
85. Cabe agregar que los administrados solo se eximen de responsabilidad si logran acreditar la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; sin embargo, en este caso la administrada no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre la ocurrencia de un hecho ajeno, imprevisible e irresistible que impidiera el cumplimiento de los compromisos y obligaciones vigentes.
86. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Pesquera Natalia no cumplió con su obligación ambiental de aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Natalia en dicho extremo.



IV. 4 Sobre la obligación de realizar y presentar los reportes de monitoreos de efluentes

IV.4.1 Marco normativo aplicable

87. El Artículo 85° del RLGP⁶² recoge la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
88. A su vez, el Artículo 86° del RLGP⁶³ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia

⁶² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁶³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.

89. Bajo dicho marco, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor**), que establece una frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor para las plantas de consumo humano indirecto⁶⁴.
90. En el artículo 2° de este dispositivo se establece que deberán presentarse los resultados de los monitoreos de forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo establecido en dicho instrumento⁶⁵.
91. De acuerdo a las normas antes citadas, los titulares de las plantas de consumo humano indirecto deben realizar y presentar los monitoreos ante la autoridad competente.
92. En dicho contexto, cabe indicar que en la actualización del PMA, aprobado por PRODUCE⁶⁶ mediante Resolución Directoral N° 068-2010-PRODUCE/DIGAAP del 6 de abril del 2010, Pesquera Natalia se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes y del cuerpo marino receptor en época de pesca, de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, estableciendo los parámetros que se tomarían en cuenta.
93. Por su parte, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión



⁶⁴ Como es el caso de las plantas de harina convencional.

⁶⁵ **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor**
Artículo 2°.-

Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁶⁶ Autoridad competente para certificar la legalidad y conveniencia de los instrumentos de gestión ambiental propuestos por los administrados.



ambiental y las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente⁶⁷.

94. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola⁶⁸.
95. En atención a lo expuesto, la administrada debe realizar y presentar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de su planta de harina convencional.

IV.4.2 Cuarta al Décimo Tercera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Natalia realizó dos (2) monitoreos de efluentes y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca; así como dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, conforme a lo establecido en la actualización de su PMA, asimismo, no habría presentado dos (2) reportes de monitoreos de efluentes y un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca; así como dos (2) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda

IV. 4.2.1 Primer elemento: determinación de los compromisos ambientales asumidos en la actualización de su PMA

96. En la actualización de su PMA, Pesquera Natalia se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes y del cuerpo marino receptor en época de pesca de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, conforme a lo siguiente⁶⁹:



⁶⁷ Ver Nota 45.

⁶⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental, según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

⁶⁹ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folio 106) y anexos.



9.1. MONITOREO DE EFLUENTES

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M.N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Los efluentes a monitorear en el establecimiento industrial pesquero son los siguientes:

(1) Agua de bombeo tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.
 (2) Efluente de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.

IDENTIFICACION DE LOS PARAMETROS FISICOS, QUIMICOS Y OTROS

Los parámetros a determinar en los efluentes son los siguientes:

a) Temperatura
 b) pH
 c) Aceites y grasas
 d) Sólidos suspendidos totales
 e) Demanda bioquímica de oxígeno

FRECUENCIA DEL MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción.

9.2. MONITOREO DEL CUERPO MARINO

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M.N° 003-2002-PE el 13.01.02.

97. En el presente caso, considerando que la planta de harina convencional de Pesquera Natalia se encuentra ubicada en la provincia de Santa, los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor debían efectuarse tomando en cuenta las Resoluciones Ministeriales N° 162-2012-PRODUCE y N° 457-2012-PRODUCE, las cuales autorizaron el inicio de la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 en la zona norte-centro⁷⁰.
98. A mayor ilustración, en el siguiente diagrama se aprecia que las temporadas relativas a la actividad pesquera correspondientes al año 2012 fueron dispuestas de la manera siguiente:



Fuente: Elaboración DFSAI

⁷⁰ De acuerdo a las referidas resoluciones, la temporada de pesca para la primera y segunda temporada del 2012 comprendía los siguientes períodos:

AÑO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL	TEMPORADA	INICIO	FIN
2012	162-2012-PRODUCE	Primera	30/04/2012	31/07/2012
	457-2012-PRODUCE	Segunda	21/11/2012	31/01/2013



99. Conforme se aprecia, en temporada de pesca, Pesquera Natalia debía realizar con una frecuencia mensual el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor tomando en cuenta los parámetros establecidos en su PMA.
100. En atención a lo señalado, Pesquera Natalia debía realizar los siguientes monitoreos:
- (i) Cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca declaradas en el año 2012 (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012, así como enero del año 2013⁷¹).
 - (ii) Cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca declaradas en el año 2012 (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012, así como enero del año 2013).
 - (iii) Dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de veda del año 2012 (meses de agosto, setiembre, octubre o noviembre del año 2012).

IV. 4.2.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento de las obligaciones ambientales

101. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0068-2013 en la inspección efectuada el 18 de abril del 2013 en el EIP de Pesquera Natalia, se verificó lo siguiente:

"PROGRAMA DE MONITOREO

Presenta cargo de presentación de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.

(...)

Presentan copia de las estadísticas de producción, presentadas al PRODUCE de los meses de noviembre y diciembre 2010; mayo, junio, noviembre y diciembre 2011; mayo, junio, noviembre y diciembre 2012".

(Énfasis agregado)

102. Por ello, en el Informe Técnico Acusatorio N° 79-2014-OEFA/DS del 4 de marzo del 2014, indicándose lo siguiente⁷²:

"En este punto de análisis, se debe mencionar que la Dirección de Supervisión en su calidad de Autoridad de Supervisión Directa sobre la base de un criterio de razonabilidad, ha considerado conveniente señalar que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor para las plantas de consumo humano indirecto se realizan con una frecuencia mensual en época de producción; y el monitoreo de cuerpo marino receptor adicionalmente en época de veda.

Bajo este lineamiento las obligaciones fiscalizables respecto a la presentación de los resultados de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor para el año 2012 serían:

- i. Presentación de cinco (5) reportes de monitoreos de Efluentes correspondientes a la temporada de pesca 2012-I (mayo, junio y*

⁷¹ Aunque la Segunda Temporada de Pesca del año 2012 comenzó en el mes de noviembre, esta inició el día 22, es decir sólo se computaron nueve (9) días. Por ello, no resulta razonable el análisis de dicho mes.

⁷² Folio 20 del Expediente.



julio – 2012) y a la temporada de pesca 2012-II (diciembre -2012 y enero -2013).

- ii. **Presentación de siete (7) reportes de monitoreo de Cuerpo Marino Receptor, correspondientes a la temporada de pesca 2012-I (mayo, junio y julio-2012), temporada de pesca 2012-II (diciembre -2012 y enero – 2013) y época de veda”.**

(Énfasis agregado)

103. Sin embargo, en el Expediente obran los documentos denominados Información Estadística Pesquera Mensual⁷³ presentados por la administrada ante PRODUCE, informando que no recibió materia prima durante los meses de mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2012. De esta manera, se evidencia que la administrada no procesó en dichos períodos.
104. En ese sentido, considerando que la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor en temporada de pesca requiere que la planta procese en dicho periodo, pues la finalidad de los mismos es evaluar la carga contaminante de los efluentes en época de producción⁷⁴; **no resultaba exigible a Pesquera Natalia que realice los monitoreos correspondientes a los meses de mayo, junio y diciembre del año 2012, toda vez que no realizó actividades de procesamiento en dichos períodos.**
105. De otro lado, el 15 de febrero del 2013⁷⁵, la administrada presentó ante la Dirección Regional de Producción de Ancash **los resultados de un (1) monitoreo del cuerpo marino receptor realizado en el mes enero del año 2013, el cual corresponde a la segunda temporada de pesca del año 2012**, en ese sentido, se tiene que cumplió con la realización de dicho monitoreo (enero 2013).
106. Sin embargo, respecto a la presentación cabe resaltar que, mediante Resolución N° 153-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012, el Tribunal de Fiscalización Ambiental determinó que no resultaba válida la presentación de documentación a alguna Dirección Regional, en lugar del Ministerio de la Producción. Esto porque dicha instancia regional no constituye un órgano desconcentrado o subordinado de PRODUCE ni forma parte de su estructura orgánica. De esa manera, el TFA señaló lo siguiente⁷⁶:

*“En efecto, de la revisión de la solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (foja 37), se constata que **ENTREPRISE** presentó dicho documento a la*

⁷³ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folios 64 al 74) y anexos.

⁷⁴ Mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014⁷⁴, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó la finalidad de los monitoreos en época de pesca, indicando lo siguiente:

¹⁶. *De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.”*

⁷⁵ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folio 39 al 43) y anexos.

⁷⁶ Expediente N° 1971-2010-PRODUCE/DIGSECOVI correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido contra M.P.V. Enterprise S.R.L.



Dirección Regional de Producción de Piura con fecha 15 de enero de 2010, entidad que carece de competencia para resolver lo peticionado por ésta según el marco normativo expuesto al inicio del presente numeral, toda vez que esta Dirección no constituye órgano desconcentrado o subordinado al Ministerio de la Producción, sino que forma parte del Gobierno Regional de Piura”.

(El Énfasis agregado)

107. En ese contexto, la presentación de documentos ante una institución distinta a la que debe recibirlos no satisface la exigencia legal; por el contrario, representa un incumplimiento⁷⁷ del administrado de su obligación⁷⁸.
108. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Natalia no cumplió con presentar ante la autoridad competente, **un (1) monitoreo del cuerpo marino receptor realizado en el mes enero del año 2013, el cual corresponde a la segunda temporada de pesca del año 2012**. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de **responsabilidad** administrativa de Pesquera Natalia en este extremo.
109. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Pesquera Natalia **no cumplió con realizar:**
- (i) Dos (2) monitoreos de efluentes en temporada de pesca, correspondientes a los meses de julio del año 2012 y enero del año 2013;
 - (ii) Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca, correspondiente al mes de julio del año 2012.
 - (iii) Dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre o noviembre del año 2012 (hasta el día 21 de ese mes).
110. Dichas infracciones vulneran lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Natalia en dichos extremos.
111. Por otro lado, con respecto a la obligación de presentar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, cabe señalar que en el Informe Técnico



⁷⁷ Es necesario tener en consideración que el Numeral 71 del Artículo 134 del RLGP, señala que constituye infracción ambiental, la no presentación o presentación extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola. Como se aprecia, la presentación de los reportes de monitoreo ambiental deben efectuarse conforme a las condiciones señaladas en la normativa pesquera. En el caso de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de la industria de harina, la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo, señala que la presentación de los monitoreos debe efectuarse: (i) en formal mensual, (ii) ante PRODUCE, (iii) a los quince días del mes siguiente, y (iv) conforme al formato aprobado.

⁷⁸ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 201479, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:


“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de realización del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”*

(Énfasis agregado)

- 
112. En efecto, tal como lo ha señalado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de emisiones, así como la no presentación de los reportes correspondientes a estos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
 113. En ese sentido, en el presente caso, se debe declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado por no presentar los reportes de dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de julio del año 2012 y enero del año 2013, un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio del año 2012 y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre o noviembre del año 2012 (hasta el día 21 de ese mes), **debiendo esta Dirección declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Natalia únicamente por no haber cumplido con realizar los monitoreos materia de imputación.**
 114. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar



que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

IV. 5 Sobre la Ley General de Residuos Sólidos

IV.5.1 Marco Normativo aplicable

115. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, LGRS), y el RLGRS. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁸⁰.
116. La LGRS y el RLGRS regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
117. El almacenamiento implica que el titular debe acondicionar los residuos considerando sus características físicas, químicas y biológicas, así como su peligrosidad, de manera que no afecte el ambiente y la salud.
118. En ese marco, el almacenamiento central es el lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁸¹.
119. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS⁸² señalan que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a manejar



⁸⁰ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo.

⁸¹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁸² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)



los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.

120. El Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS⁸³ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
121. La importancia de contar con un almacén central cerrado, cercado de material impermeable y resistente reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública⁸⁴.
122. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas contar con un almacén central de residuos peligrosos cerrado, cercado e impermeabilizado.
123. En ese marco, el Literal d) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS⁸⁵ establece como infracción el incumplimiento de estas obligaciones.

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

⁸³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

[...] Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁸⁴ RIVERA VALDEZ, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003; pp. 36 - 37.

⁸⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves, - en los siguientes casos:

(...)

d)

(...)

Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente;



IV.5.2 Décimo quinta cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Natalia cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos impermeabilizado.

124. En el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, la administrada indicó lo siguiente⁸⁶:

"9.5 Almacenamiento

Debido a que ya se determinó el área que ocupará el Almacén Central Temporal (ACT), este debe ser diseñado de tal forma que cuente con las condiciones de infraestructura mínima necesaria, las cuales se detallan a continuación:

(...)

- *Para el caso de almacenamiento de residuos peligrosos como los restos de combustibles, se debe contar con piso impermeabilizado y debe estar delimitado con muros de contención para evitar su esparcimiento por derrame. (...)"*

(Énfasis agregado)

125. No obstante lo anterior, en el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁸⁷:

4.1.9 Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

(...)

a) Almacenamiento de Residuos Sólidos Peligrosos

Se verifico que cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y con piso de concreto, sin embargo no tenía material impermeable (...)"

(Énfasis agregado)

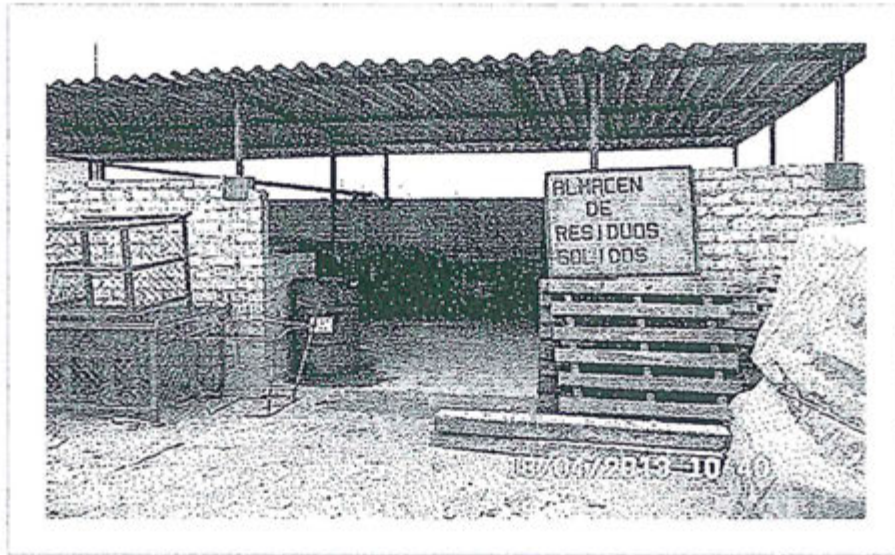


⁸⁶ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folio 135 reverso) y anexos.

⁸⁷ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folio 4 reverso) y anexos.



126. Dicho hallazgo se sustentó en la siguiente toma fotográfica realizada en el EIP de Pesquera Natalia, conforme se muestra a continuación⁸⁸:



Fotografía N° 15: Almacén de residuos sólidos

127. De la misma manera, en el Informe Técnico Acusatorio N° 79-2014-OEFA/DS del 4 de marzo del 2014 la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado en los siguientes términos⁸⁹:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

85. *En ese sentido, toda vez que al momento de la supervisión se constató que las instalaciones industriales de la planta de harina convencional no cuentan con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos con las características técnicas establecidas en el numeral 7 del artículo 40° del RLGRS, estaría infringiendo dicha obligación".*

(Énfasis agregado)

128. Conforme se aprecia, Pesquera Natalia no disponía de un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos impermeabilizado; siendo que este tipo de conducta incrementa el riesgo potencial de daño a la salud humana⁹⁰ debido a que aumenta la incidencia de accidentes ocasionados por la inflamabilidad de los combustibles y de enfermedades asociadas a la exposición a productos peligrosos y a vectores⁹¹.
129. Por lo expuesto, de los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Pesquera Natalia no contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos impermeabilizado. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS y, en consecuencia, configura la infracción prevista

⁸⁸ Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folio 104) y anexos.

⁸⁹ Folio 17 del Expediente.

⁹⁰ Instituto Nacional de Educación Tecnológica de Argentina. *Gestión de Residuos Sólidos*. Julio 2003.

⁹¹ El manto freático es el nivel por el que discurre el agua en el subsuelo.



en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento⁹², por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

IV.6 Décimo primera cuestión en discusión: determinación si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Natalia

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

130. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹³.

131. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

132. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

133. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión de la administrada en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



⁹² Ver Nota 81.

⁹³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



134. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
135. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁹⁴.
136. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
137. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.2.2 Procedencia de medidas correctivas



⁹⁴ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 816-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 500-2014-OEFA/DFSAI/PAS

138. De acuerdo a la Escritura Pública de fecha 13 de marzo del 2012, la vigencia del contrato de arrendamiento a favor de Pesquera Natalia venció el 18 de diciembre del 2013; siendo que actualmente la posesión del EIP la tendría Pesca Perú Pisco Norte.
62. El Principio de Causalidad, citado anteriormente⁹⁵, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
63. En atención al marco normativo expuesto, y siendo que las medidas correctivas constituyen un acto de gravamen para el administrado, el análisis sobre la aplicación de la medida correctiva debe considerar el principio de causalidad. Así, de acuerdo al principio de causalidad, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción administrativa o medida correctiva sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción.
64. En el presente caso, si bien la conducta infractora fue realizada por Pesquera Natalia se ha verificado que la titularidad de la planta sobre la cual recaería la medida correctiva, actualmente ya no pertenece a Pesquera Natalia sino a Pesca Perú Pisco Norte. Por tanto, no resulta viable la aplicación de medida correctiva alguna.
65. Asimismo, es importante indicar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 96° del RLGP⁹⁶, el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En ese sentido, lo señalado en la presente resolución no exime a Pesca Perú Pisco Norte de su obligación de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental aprobados a Pesquera Natalia, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización.
66. En ese sentido, no corresponde ordenar a Pesquera Natalia una medida correctiva en el presente extremo, recomendándose a la Dirección de Supervisión la realización de acciones de supervisión en el EIP de Pesca Perú Pisco Norte a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos⁹⁷.



⁹⁵ Ver Parágrafo 26

⁹⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

⁹⁷ **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD**
Artículo 9°.- De los tipos de supervisión directa
9.1 En función de su alcance, las supervisiones pueden ser:
a) Supervisión regular: Supervisiones programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA, que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.
b) Supervisión especial: Supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
(i) Actividades informales o ilegales;
(ii) Accidentes de carácter ambiental;
(iii) Denuncias;
(iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual, o que requieran de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas;



139. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pesquera Natalia S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	Pesquera Natalia S.A.C. no instaló un sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, según lo indicado en el cronograma anexo a la actualización de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	Pesquera Natalia S.A.C. no cuenta con secador convectivo con vapor recirculado, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	Pesquera Natalia S.A.C. no cumplió con aprovechar los vahos del secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4-5	Pesquera Natalia S.A.C. no realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al mes de julio del 2012 y enero del 2013, conforme a lo establecido en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	Pesquera Natalia S.A.C. no realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio del año 2012, conforme a lo establecido en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



- (v) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
 (vi) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia; y
 (vii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión, tales como espacios de diálogo.

9.2 En función del lugar donde se realizan, las supervisiones pueden ser:

- a) Supervisión en campo: Se efectúan dentro de la unidad fiscalizable o en la respectiva área de influencia. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.
 b) Supervisión documental: Se efectúa un análisis de la información documental de carácter ambiental relacionada con la actividad desarrollada por el administrado. Dicha supervisión no se realiza en la unidad fiscalizable ni en el área de influencia, sino dentro de las instalaciones del OEFA.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 816-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 500-2014-OEFA/DFSAI/PAS

7-8	Pesquera Natalia S.A.C. no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, en época de veda, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre o noviembre del año 2012 (hasta el día 21 de ese mes), conforme a lo establecido en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	Pesquera Natalia S.A.C. no cumplió con presentar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a enero del año 2013	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
14	Pesquera Natalia S.A.C. no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos impermeabilizado.	Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracciones indicadas en el Artículo precedente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Natalia S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
9-10	Pesquera Natalia S.A.C. no presentó dos (2) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al mes de julio del año 2012 y enero del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
11	Pesquera Natalia S.A.C. no presentó un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12-13	Pesquera Natalia S.A.C. no presentó dos (2) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor, en época de veda, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre o noviembre del año 2012 (hasta el día 21 de ese mes).	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.


Artículo 4°.- Informar a Pesquera Natalia S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, así como los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

